



TRATADO DE LIMITES ENTRE EL PARAGUAY Y BRASIL
FIRMADO EL 9 DE ENERO DE 1872 EN LA CIUDAD DE
ASUNCION.-

APROBADO POR EL PARAGUAY POR LEY DEL 26 DE
ENERO DE 1872.-

CANJE DE RATIFICACION HECHO EL 26 DE MARZO
DE 1872.-

4 de Enero de 1872.

Tratado de
Límites.

La Republica del
Paraguay de una parte, y de la otra, Su Alteza
la Princesa Imperial del Brasil, Pucante, en
nombre del Emperador el Señor Don Pedro II,
reconociendo que las cuestiones y dudas levantadas
sobre los límites de sus respectivos territorios conti-
nuyeron mucho para la guerra que desoracia-
damente se hicieron los dos Estados, y animados
del mas sincero deseo de evitar que en lo futuro
sean por cualquiera forma perturbadas las
buenas relaciones de amistad que entre ellos
existen, resolvieron con este objeto celebrar un
tratado de límites, y para este fin nombraron
sus Plenipotenciarios á saber:

Su Excelencia el Señor Don
Salvador Jurellano, Vice-Presidente de la Republica
del Paraguay en ejercicio del Poder Ejecutivo al
Señor Don Carlos Lisaca Senador de la
Republica.

Su Alteza la Princesa
Imperial del Brasil, Pucante en nombre del
Emperador el Señor Don Pedro II, a Su
Excelencia el Señor João Mauricio Wanderley,

Baron de Cotegipe, Senador y Grande del Imperio, Miembro de Su Consejo, Comendador de sus Ordenes de las Pasas, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villa Rica de Portugal, de la Real Orden de Isabel la Católica de España, y de la de Leopoldo de Bélgica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

Los cuales despues de tener recíprocamente comunicado sus Plenos Poderes, hallandolos en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes

Articulo I

La Republica del Paraguay y Su Alteza la Princesa Imperial del Brasil, Regente en nombre del Emperador el Señor Don Pedro II, estando de acuerdo en señalar sus respectivos límites, convinieron en declararlos definitivos y reconocerlos del modo siguiente.

El territorio del Imperio del Brasil se divide con el de la Republica del Paraguay por el cauce o canal del Rio Paraná, desde donde comienzan las posesiones

brasileras en las bocas del Aguasi, hasta el
Salto grande de las Sete bahidas del mismo
rio Parana;

Del Salto grande de las Sete
bahidas, continua la linea divisoria por las
cumbres de la Sierra de Obaracajui hasta
donde ella concluye;

Desahi sigue en linea recta
a que mas se le aproxime, por los terrenos
mas elevados, a encontrar la Sierra de
Amambay;

Prosigue por lo mas alto
de esta Sierra, hasta el nacimiento principal
del Rio Upar, y baja por el canal de este, hasta
su boca en las margenes orientales del Rio
Paraguay

Todas las vertientes que corren
para el Norte y Leste pertenecen al
Brasil, y las que corren para el Sude y
Oeste, pertenecen al Paraguay.

La Isla de fecho de Morros
es del dominio del Brasil

Artículo II

Tres meses si más tardar, contados desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado, las altas partes contratantes, nombraron comisarios que, de común acuerdo y en el mas breve plazo posible, procederán a la demarcacion de la linea divisoria, donde fuere necesario y de conformidad con lo que queda estipulado en el artículo precedente.

Artículo III

Si, aconteciere (lo que no es de esperar) que una de las Altas Partes Contratantes, por cualquier motivo que sea, dejó de nombrar su comisario dentro del plazo arriba marcado, ó que, despues de nombrarlo, siendo menester sustituirlo, no lo sustituya, dentro de igual plazo, el comisario de la otra parte contratante procederá a la demarcacion, y esta será juzgada valida, mediante la inspeccion y parecer de un Comisionado nombrado por los Gobiernos de la Republica Argentina y de la Republica Oriental del

Uruguay

Si los dichos Gobiernos no pudiesen acceder á la solicitacion que para este fin les será dirigida, començará á proseguir la demarcacion de la frontera de la cual será levantada por duplicado una mapa individual, con todas las indicaciones y esclarecimientos precisos, para ser uno de ellos entregado á la otra parte contratante, quedando á esta marcado el plazo de seis meses, para mandar, si así le conviniese verificar su exactitud.

Transcurrido ese plazo, no habiendo reclamacion fundada, quedará definitivamente la frontera fijada de conformidad con la demarcacion hecha.

Artículo IV.

Si en el proseguimiento de la demarcacion de la frontera los comisarios hallaren puntos ó balizas naturales que en ningun tiempo se confundan, por donde mas convenientemente se pueda señalar la linea, fuera, mas en corta distancia de la que arriba queda indicada, levanta-

sar la planta con los esclarecimientos indispensables, y la sujetarían al conocimiento de sus respectivos Gobiernos, sin perjuicio ni interrupción de los trabajos emprendidos. Las dos Altas Partes contractantes en vista de las informaciones resolverán lo que mas conveniente fuere a sus mutuos intereses.

Artículo V

El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la Ciudad de Rio de Janeiro dentro del mas breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron con el sello de sus annas.

Hecho en la Ciudad de la Asuncion a los nueve dias del mes de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos y setenta y dos.

Carlos Linaya

Barad de Catigua
Off. un-



cin 12 de Enero de 1872.

Por aceptado el
tratado que antecede, pase
a la Representacion Cracia-
nal con el correspondiente
mensaje.

Jurellano

Carlos Laraga

Ministro de Relaciones Exteriores

Heun